



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Galán Santander, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Radicado: 2021-00011-00

Demandante: Abg. Jorge Eliecer Díaz González endosatario en procuración de Esperanza Beltrán de Serrano

Demandados: Elibardo Duarte Pérez- Pastor Rondón Cárdenas

1. A S U N T O

Teniendo en cuenta que la anterior demanda *Ejecutiva* propuesta por **ESPERANZA BELTRÁN de SERRANO** a través de endosatario en procuración en contra de **ELIBARDO DUARTE PÉREZ** y **PASTOR RONDÓN CÁRDENAS** reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; que fueron allegados los anexos previstos en el artículo 84 ejusdem; así como que el título valor aportado como base de recaudo ejecutivo cumple el presupuesto del artículo 422 ibídem, 621 y 671 del código de Comercio, además de las exigencias contempladas en el Decreto Legislativo 806 de 2020; se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, no sin antes señalar que para tal fin se ajustará la orden observando lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso¹.

De otra parte, comoquiera que en el cartular base de recaudo los intervinientes no pactaron “una tasa de interés remuneratorio durante el plazo”², el despacho negará la pretensión segunda del libelo, dado que ese tipo de dividendos no surgen de pleno de derecho sino por acuerdo entre las partes o por disposición legal que los imponga; al punto, la STC12891-2019 nos recuerda que “[c]iertamente, sobre las presunciones legales en casos como el que se analiza, en sentencia de esa Sala de Casación del 28 de noviembre de

¹ **Art. 430 CGP:** Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que presta mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente **o en la que aquel considere legal**. (Página 81, Código General del Proceso – Ramiro Bejarano Guzmán).

² Ver hecho segundo de la demanda.



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

1989, esta Corte dijo: «(...) [c]onvencionalmente se pueden estipular los intereses remuneratorios y los moratorios; cuando no ha habido tal estipulación, nada debe el deudor por razón de los primeros, pero en caso de mora, ipso iure, deberá pagar intereses legales a título de indemnización de los perjuicios correspondientes (...)»; también recuerda que «la obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (artículo 883 del Código de Comercio), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimanase de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine». Resaltado y subrayado fuera del texto.”, precisando que “ante el silencio de las partes sobre los intereses, el precepto 884 del Código de Comercio suple el vacío señalando la tasa en que se liquidarán, precisándose que en cuanto a los remuneratorios se requiere que estén pactados, fijándolos en el bancario corriente(...)”.

Por lo señalado en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de GALÁN SANTANDER**;

2. R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en el proceso Ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ESPERANZA BELTRÁN de SERRANO** representada por su endosatario en procuración; por las siguientes cantidades:

a.- Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000.00)**, correspondiente al capital de la obligación contenida en el título valor, letra de cambio, con fecha de elaboración del diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y con vencimiento el día catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

b.- Por los intereses moratorios sobre la suma señalada en el literal **a**, a la tasa máxima autorizada de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y de acuerdo con la certificación de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**; liquidados desde el quince (15) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión segunda del pliego inicial, dirigida al cobro de intereses remuneratorios.

TERCERO: ORDENAR que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, los ejecutados paguen la totalidad de la obligación contenida en la letra de cambio descrita anteriormente, junto con sus correspondientes intereses.



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal a los intimados **ELIBARDO DUARTE PÉREZ** y **PASTOR RONDÓN CÁRDENAS** haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, e indicándoles que cuentan con diez (10) días para formular excepciones, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: ADELANTAR el presente asunto en única instancia, bajo las reglas establecidas para el procedimiento *Ejecutivo* contempladas en los cánones 422 y siguientes del Reglamento General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho **JORGE ELIECER DIAZ GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 5.638.822 expedida en Galán Santander y tarjeta profesional número 153.325 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la ejecutante.

SÉPTIMO: INDICAR que sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS CARLOS ARIZA CAMACHO
JUEZ
JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE GALAN-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af417e5b57cfe01de22b11b528af7836451dbb6c50ef2a662e29dfb4708c3bc6**
Documento generado en 29/04/2021 11:26:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>